

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**) juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada 17/08/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, específicamente sobre los rubros: inventario, mercaderías, costos, ingresos y rentabilidad neta fiscal.

Para tal efecto le requirió que presente sus libros Diario, Mayor e Inventario, Libro Compras y Venta del IVA, originales, impresos y rubricados, en soporte magnético y en formato de planilla electrónica, asimismo, balance de sumas y saldos y Estados Financieros (EE.FF.) originales, suscriptos por la firma; documentación e información que fue presentada, en principio parcialmente por la firma fiscalizada a través del Expediente N° 00, cumpliendo con la totalidad de lo requerido, aunque fuera de plazo, mediante Expediente N° 00.

El control cuenta como antecedente al Informe DAFT1 N° 00/2023 y al Informe DGFT/DPO N° 00/2023, en los que se da a conocer que revisadas las informaciones, documentaciones y registros relacionados a los costos y existencias declarados por la firma fiscalizada **NN** dentro del Sistema de gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), fueron detectadas diferencias entre las existencias expuestas en los EE.FF. y sus DD.JJ., las cuales tienen un impacto directo en los cálculos de inventarios y costos, originando bajos márgenes de rentabilidad en detrimento del Fisco, lo que dio origen a un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 10/10/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró valores de costo de venta, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la renta neta imponible en perjuicio al Fisco, infringiendo lo establecido por el Art. 13 de la Ley N° 125/1991, en adelante (la Ley) y sus reglamentaciones en los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, en lo que respecta a los ejercicios fiscales 2017 al 2019, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por el Art. 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, por haber presentado en forma extemporánea la totalidad de la documentación requerida por la **GGII**, conforme a lo establecido en el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, de G 300.000, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2017	2.669.834.396	266.983.440	0
511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.650.977.274	565.097.727	0
511 - AJUSTE IRACIS	2019	6.403.565.759	640.356.576	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	6.742.563.472	674.256.347	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	7.987.725.636	798.772.564	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	10/10/2023	0	0	300.000
TOTALES		29.454.666.537	2.945.466.654	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 16/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su Representante Legal, **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, el Art. 182 del mismo cuerpo legal, que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración y la RG N° 52/2020.

El 17/11/2023 la firma solicitó mediante Formulario N° 00 prórroga del plazo para la presentación de su Descargo, que fuera otorgada por Providencia N° 00 conforme a lo establecido por el Num. 4) de los Arts. 212 y 225 de la Ley en concordancia con el Art. 5° de la RG N° 114/2017; el 05/12/2023 la firma presentó su Descargo en tiempo y forma, por lo el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 20/12/2023 por el término legal de quince (15) días hábiles, posteriormente prorrogado por Providencia N° 00, conforme al Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, concordantes con el Art. 11 de la RG N° 114/2017.

Mediante Formulario N° 00 del 16/01/2024 **NN** solicitó copia íntegra de los antecedentes administrativos, proveída con suspensión del plazo conforme providencia N° 00, reanudado

el cómputo, en fecha 08/02/2024 la sumariada formuló manifestación y reiteró el ofrecimiento de pruebas realizado en su escrito de Descargo, consistente en: “1-...la presunción de inocencia. 2 – Fotos de las capturas de pantallas mencionados... 3- Las facturas de compras, las facturas de venta y la nota de créditos”, respecto a los puntos 2) y 3), corresponde aclarar que hacen referencia a documentos escaneados adjuntos a los cuales hace mención específica en su escrito de Descargo, así las cosas y habiendo transcurrido suficientemente el plazo sin que NN haya ofrecido otra prueba o propuesto la realización de alguna diligencias; de conformidad al Num. 7) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y los Arts. 12 y 13 de la RG N° 114/2017, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se comunicó a los sumariados la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, el cual fue presentado el 22/02/2024, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 27/02/2023, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

En ese orden, los antecedentes fueron analizados por el DSR1, según se expone a continuación:

NN manifestó: “... considero es totalmente injusta e inconstitucional debido a que la instrucción de sumario si bien se hace en base a la ley 125/91, Art. 211 inc 2) 3) sobre BASE PRESUNTA Y BASE MIXTA; creemos es INJUSTA porque desde el principio como empresa nos pusimos a disposición de la institución Fiscalizadora, no me opuse a la fiscalización en ningún momento, y proporcione todos los documentos que obran en nuestro poder a los efectos de llevar de llevar a cabo una correcta colaboración y así poder disipar toda duda que eventualmente pudiera surgir por parte de la Administración Tributaria y consideramos INCONSTITUCIONAL debido a que nos imputan infracciones tributarias en base a una presunción o en base a promedios, presunciones y estimaciones comparativas sin tomarse el debido tiempo razonable para poder hacer una investigación y un análisis exhaustivo, detallado y serio ya que al tener tan poco tiempo para presentar los libros exigidos uno no puede tomarse el tiempo de recabar todos los datos” (sic).

Al mismo tiempo refirió que: “... la SET en la corriente de la presunción, estima que uno tendría todos los libros en su poder cuando que por lo general los CLIENTES contratan PROFESIONALES CONTADORES los cuales tienen en su poder todas las documentaciones legales correspondientes... podemos afirmar con pruebas (imágenes de screem de pantalla= los cuales agregamos con esta presentación que solicitamos todos los libros requeridos, los cuales obran en poder del CONTADOR PÚBLICO... negándose el mismo a proveernos los solicitado hasta el día de hoy, por tanto en base al art 77 de la ley 1034/83, sabemos que la culpa es COMPARTIDA por lo de la CONTRAVENCIÓN ocurrida...” (sic).

Expresó también que “...las ganancias calculadas en el ACTA FINAL son totalmente estimativas y no se compadecen ni corresponden con la REALIDAD ECONÓMICA DE NUESTRA EMPRESA, ya que el rubro al que me dedico ES IMPOSIBLE ALCANZAR UN

MARGEN DE GANANCIA DEL 9 o 10%...dichos porcentajes corresponden a un SECTOR ECONÓMICO MÁS AMPLIO...” (sic).

En principio, el **DSR1** hizo hincapié en que la Ley señala que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DSR1** señaló que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: “...*Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud*”.

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones comerciales en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones y presentarlas cuando correspondan, asimismo, exige conservar en forma ordenada y mientras el tributo no este prescripto los libros de comercio, registros especiales y documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados, así también ajustar sus sistemas de contabilidad a las normas impartidas por la Administración Tributaria (**AT**).

En ese orden, se tiene que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, y sobre lo mismo el **DSR1** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, **cuyo cumplimiento es personal**, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley).

En ese sentido, el **DSR1** determinó que lo alegado por **NN** no excluye su responsabilidad, debido a que el contribuyente responde no solo por hechos propios, sino también por los de terceros bajo sus órdenes en tanto es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus declaraciones juradas y la conservación de la documentación que las respalde.

Por lo mismo, la captura de pantalla de conversaciones mantenidas con quien la firma refiere es su contador, no pueden ser tomadas en consideración a los efectos de trasladar su responsabilidad, en razón a que, como ya se ha mencionado, la responsabilidad recae sobre quien tiene la obligación de cumplir con lo estatuido por la Ley.

En cuanto al método de Determinación sobre base presunta, el **DSR1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y en todo momento reflejar datos certeros, exactos y concordantes con la realidad de los hechos económicos gravados. No obstante, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

Asimismo, el **DSR1** expresó que la **AT** analiza la situación íntegra de cada contribuyente con base en los documentos o informaciones presentados por el mismo o por terceros, y reiteró que el valor probatorio asignado a la contabilidad llevada por la sumariada fue cuestionada durante los trabajos de fiscalización, en razón a las inconsistencias detectadas respecto de las existencias de mercaderías y costos declarados. Sobre el punto, corresponde hacer hincapié en el hecho de que los auditores contrastaron la información proveída por el contribuyente obrante en sus libros contables, fiscales y EE.FF., con los extraídos del **SGTM** consistente en las declaraciones juradas determinativas presentadas por **NN** y declaraciones juradas informativas registradas por sus proveedores, así como el comportamiento fiscal del contribuyente.

En ese contexto, ante las inconsistencias detectadas y a falta de parámetros confiables para determinar las rentas netas contables y fiscales reales, de manera a realizar la determinación del impuesto sobre base cierta, el **DSR1** refirió que están dadas las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Num. 3) de la Ley, a fin de determinar la incidencia impositiva de los ingresos no declarados, es decir en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.

En ese orden, el **DSR1** indicó que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, lo que aconteció en el presente caso.

En lo que atañe a los porcentajes aplicados, el **DSR1** precisó que los mismos corresponden al promedio de rentabilidad arrojado según la actividad económica de contribuyentes que se dedican al mismo sector que **NN**, y con los volúmenes de compras y ventas declarados, correspondiente a los ejercicios fiscales controlados empleando para su cálculo datos extraídos del **SGTM**, la cual, según los auditores de la **GGII** asciende para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 a 10,1%; en el ejercicio fiscal 2018 a 9,9%, para el 2019 a 10,2%; para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 a 11,1%, aplicados sobre la renta neta fiscal no declarada por la firma.

Se tiene entonces que, la **AT** cuenta con las facultades para el empleo de indicios o presunciones que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria a través de promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas, ingresos, utilidades

u otros factores referentes a actividades del mismo género, en el mismo lapso de tiempo, si para la misma el contribuyente debió de declarar un mayor margen de renta.

NN señaló que: *“En el punto nro. I ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL, pido por derechos saber con que otros contribuyentes del sector comercial se hicieron las comparaciones del control de ganancias... Dicen haber analizado las compras, pero un detalle no menos importante es la forma de facturación de cada proveedor a tener en cuenta, por ejemplo, la de XX, ya que se habla de inconsistencias en los costos y en las existencias. Ellos emitían una factura madre, luego otra factura y una nota de crédito que anulaba la segunda factura con los mismos valores y cantidades, haciendo esto que el proveedor nos deje con la carga impositiva de la renta anual por que en ningún momento se realizó el retiro de las mercaderías, es decir, se dejaba las mercaderías en nuestro poder, generando un impacto en nuestros costos y existencias...”* (sic).

Respecto a lo expuesto, el **DSR1** indicó que la documentación adjunta al proceso no refleja la totalidad de la operativa comercial descrita, ni logra justificar las inconsistencias detectadas por los auditores, en este punto se destaca que el juzgado de instrucción sumarial procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, notificada el 21/12/2023, por el término legal de quince (15) días hábiles, posteriormente prorrogado por Providencia N° 00, conforme al Num. 5) de los artículos 212 y 225 de la Ley, concordantes con el Art. 11 de la RG N° 114/2017, etapa en la cual **NN** se ratificó en las documentales agregadas en la presentación de Descargo sin proponer la realización de otras diligencias en las que se sustente sus alegaciones.

NN destacó: *“... al Art 175 Inc 7 de la Ley 125/91; que la conducta nuestra para con el proceso de intervención y fiscalización fue ejemplar, por tanto solicito se tome en cuenta esa actitud asumida y mi voluntad como representante de sujetarme al proceso desde el principio y durante todo ese periodo, para cuando llegue la hora de dictarse alguna resolución”* (sic).

En cuanto a la calificación de su conducta, el **DSR1** señaló que se dan los presupuestos establecidos por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 2.945.466.654 en concepto de IRACIS e IRE General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), ya que registró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales e inconsistentes.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: la reiteración debido a que **NN** registró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. en dos ejercicios fiscales lo que incidió en las Rentas Netas declaradas y liquidación del impuesto, violando de manera reiterada lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que la contribuyente se encuentra obligada a presentar Estados Financieros e Informe de Auditoría Impositiva Externa, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada la conducta asumida por la sumariada, que presentó, aunque en forma extemporánea, la documentación e información solicitada durante el proceso de Fiscalización, así como el hecho de que no posee antecedentes de procesos de fiscalización anterior, lo que se consideran como atenuante para la graduación de la sanción.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 200% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IRACIS e IRE General conforme al Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que el contribuyente presentó en forma extemporánea la documentación requerida por la **GGII**, conforme a lo establecido en el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, de G 300.000.

Con la presentación de sus alegatos, el Representante Legal de **NN** manifestó: *“Mi inclusión dentro del Sumario Administrativo, como representante legal, carece de todo fundamento legal, atendiendo a que en el Informe Final de Auditoría – que debe ser fundado y que equivale a un escrito de demanda sobre el que se traba la Litis -; no existe una relación ni indicación de hechos, ni tampoco cual es la conducta que se me atribuye y, por tanto, no existió ningún momento procesal oportuno, motivos ni argumentos jurídicos para presentar descargo con relación a ello... la Administración ha obviado un principio tan fundamental como la de la garantía de la defensa en juicio”* (sic).

Respecto a lo aludido, el **DSR1** precisó que su inclusión al proceso se debe a lo establecido por el Art. 182 de la Ley que refiere: *“Responsabilidad subsidiaria de los representantes. Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de normas tributarias serán subsidiariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubiera actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada”*, la *“responsabilidad”* a la que hace referencia el artículo se refiere al cumplimiento de las obligaciones o al cuidado al hacer o decidir algo que también implica el conocimiento de los resultados de cumplir o no con las obligaciones, entendida igualmente como **la atribuida a determinadas personas por la labor que realizan**, por lo que la Responsabilidad

atribuida al Representante Legal se debe a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones como Representante Legal de NN, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Asimismo, el **DSR1** reiteró que la presentación de las declaraciones juradas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, entre ellos el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Art. 192 de la Ley entre los que se encuentran llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones y presentarlas cuando correspondan. Por su parte, el Art. 193 del mismo cuerpo legal dispone que en el caso de personas jurídicas, los deberes formales deben ser cumplidos por sus representantes legales o convencionales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otro lado, el **DSR1** aclaró que el Informe Final de Auditoría no causa gravamen irreparable, ya que constituye un acto administrativo intermedio, susceptible de impugnación en la instancia correspondiente, la del Sumario Administrativo, tramitada conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, dando inicio a un procedimiento bilateral en la cual los afectados -contribuyente y representante legal- ejerce su derecho a la defensa ante las pretensiones del Fisco, y en el que son dispuestas todas la etapas y plazos que hacen al debido proceso, en ese marco, consta en autos que el Representante Legal fue debidamente notificado de todas las etapas del proceso, dando lugar al ejercicio de su defensa y ofrecimiento de pruebas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	266.983.440	533.966.880	800.950.320

511 - AJUSTE IRACIS	2018	565.097.727	1.130.195.454	1.695.293.181
511 - AJUSTE IRACIS	2019	640.356.576	1.280.713.152	1.921.069.728
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	674.256.347	1.348.512.694	2.022.769.041
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	798.772.564	1.597.545.128	2.396.317.692
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/09/2023	0	300.000	300.000
Totales		2.945.466.654	5.891.233.308	8.836.699.962

* Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses por Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal, el **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017 y RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS